

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 669

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA**, en contra del **JUZGADO**

DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, vinculándose a la **ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, IPS GLOBAL SAFE, JUZGADO OCTAVO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTA, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, IPS CONEURO, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE LA NACION BOGOTA, COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER, EPS SANITAS, CLINICA NORTE DE CUCUTA, IPS SOMEFYR DE CUCUTA, CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIAS DE CUCUTA, CENTRO DE TERAPIAS Y REHABILITACION MARTHA OMAÑA DE CUCUTA, CLINICA VETERINARIA ANIMAL CENTER CUCUTA, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, ADRES y JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, seguridad social y principio de la no discriminación.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla acude a este mecanismo constitucional al estimar vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a los hechos que se describen a continuación.

El accionante señaló que su última vinculación a la Rama Judicial se dio en el cargo de Oficial Mayor en Provisionalidad en el Juzgado

Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Indicó que su estado de salud fue acreditado mediante dictamen de la

Junta de Calificación de Invalidez, el cual determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 37.40%, derivada de una enfermedad progresiva de la columna, situación que lo ubica como sujeto de especial protección constitucional por su condición de debilidad manifiesta, lo que impone el deber reforzado de estabilidad laboral.

Afirmó que la Juez titular del despacho, doctora Valentina Núñez Cardona, conoció formalmente su condición médica con antelación a su desvinculación. Para ello explicó que, el 17 de febrero de 2025, puso en conocimiento tanto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca como del Juzgado Décimo Penal del Circuito, su situación de salud y la necesidad de reemplazar su silla de trabajo por una ergonómica, solicitud que constituye a su juicio el primer aviso formal a la autoridad nominadora.

Expuso que, el 19 de febrero de 2025, una vez autorizada la asignación de la silla ergonómica, el retiro del bien del almacén requirió la firma de la Juez nominadora, lo que, en su criterio, demuestra el conocimiento de su estado de salud y desvirtúa cualquier alegación posterior de ignorancia. Indicó también que, el 9 de mayo de 2025, solicitó permiso remunerado por tres días por motivos de salud, petición que fundamentó en el dictamen médico de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que fue remitida al correo institucional del Despacho. Manifestó que esta solicitud constituye una nueva prueba de que la autoridad nominadora conocía plenamente su estado clínico previo a la expedición del acto de desvinculación.

Refirió que la mencionada solicitud dio lugar a la Resolución N°. 010 del 16 de mayo de 2025, por medio de la cual se le concedió el permiso requerido, actuación que, según aduce, ratifica el conocimiento previo y directo de su situación de salud por parte de la Juez nominadora. Del mismo modo, sostuvo que el 4 de junio de 2025, radicó petición formal de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, invocando la PCL del 37.40% establecida en firme y el Acuerdo 756 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, mediante Resolución N°. 0013 del 26 de junio de 2025, esta solicitud fue negada, decisión que fue demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Puntualizó que el 16 de junio de 2025 sufrió un accidente laboral que generó incapacidad expedida y prorrogada por la ARL Positiva Compañía de Seguros hasta el 20 de diciembre de 2025, razón por la cual afirma que al momento de su desvinculación se encontraba incapacitado por un evento calificado como de origen profesional. No obstante, mediante Resolución N°. 026 del 21 de julio de 2025, la Juez nominadora dispuso su retiro pese a su estado de incapacidad y aun cuando, según afirma, existían dos vacantes adicionales en el Despacho que pudieron ser provistas con la persona ubicada en lista de elegibles sin afectar su fuero constitucional.

Expuso también que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca incumplió el deber de agotar la totalidad de cargos vacantes en provisionalidad antes de ofertar la sede del cargo de Oficial Mayor Sustanciador de Circuito. Agregó que existieron irregularidades

por parte del Médico Laboral de la ARL Positiva, quien, el 17 de julio de 2025, emitió una nueva historia clínica eliminando recomendaciones médicas previamente ordenadas, presuntamente por instrucción directa de la entidad aseguradora, situación que a su juicio vulneró su salud e integridad. Ello dio lugar a la radicación de denuncia penal bajo número NUNC 110016099084202513400 y a la interposición de una acción de tutela que culminó con una orden del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, disponiendo su nueva valoración por medicina laboral.

Indicó que sólo hasta el 8 de noviembre de 2025 se emitió el concepto definitivo de neurocirugía, el cual corroboró el origen profesional del evento, lo que a su juicio demuestra que la decisión de darle de alta el 17 de julio de 2025 no tuvo sustento médico y contribuyó a la afectación de su estabilidad laboral, configurándose así una vulneración directa de sus derechos fundamentales.

Manifestó igualmente que en los meses de febrero y marzo de 2025 presentó denuncia por presunto acoso laboral contra la Juez nominadora ante el Comité de Convivencia Laboral y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, trámite radicado bajo el número 54001250200020250024100, situación que le otorgaba un fuero de estabilidad laboral de seis meses. Aduce que su desvinculación dentro de dicho periodo constituye un acto discriminatorio y una retaliación por haber ejercido su derecho a denunciar.

Reiteró que la Resolución N°. 0013 que negó la estabilidad laboral reforzada se encuentra demandada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta (Radicado 54001333300620250030100), donde solicitó medida cautelar aún pendiente de decisión. Asimismo, indicó que la Resolución N°. 026 del 21 de julio de 2025 fue recurrida y que los recursos no han sido resueltos, motivo por el cual el acto no ha adquirido firmeza, aunque el área de nómina suspendió el pago de su salario, situación que le impide demandar su nulidad hasta tanto se produzca decisión expresa.

Finalmente, como pretensiones, solicitó la protección de sus derechos fundamentales como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la suspensión provisional de la Resolución N°. 026 del 21 de julio de 2025; su reintegro al cargo o a uno de igual o superior jerarquía respetando su incapacidad médica; la reubicación en caso de no existir vacantes en el despacho; la intervención del Consejo Seccional y del Consejo Superior de la Judicatura para tales fines; y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Así mismo, tras la admisión de la tutela, allegó escrito de adición enfatizando la relación temporal entre la actuación médica irregular y su desvinculación, e informó que el 10 de noviembre de 2025 presentó adición al recurso de reposición contra la Resolución N°. 026 de 2025.

Con base en lo expuesto, reiteró la solicitud de que, a través de la presente acción de tutela, se dejen parcialmente sin efectos las decisiones administrativas que negaron su estabilidad laboral reforzada y ordenaron su desvinculación, y se dispongan las medidas necesarias para restablecer sus derechos fundamentales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, informó que, mediante fallo de tutela del 5 de noviembre de 2025, resolvió amparar el derecho fundamental a la salud del señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.912.973, al encontrarlo vulnerado por Positiva Compañía de Seguros S.A. Señaló que, en consecuencia, ordenó a dicha entidad autorizar, agendar, programar, garantizar y materializar una valoración médica en favor del accionante con un profesional tratante de la especialidad de medicina laboral. Precisó igualmente, que no emitirá pronunciamiento adicional dentro del presente trámite constitucional, por cuanto la controversia aquí planteada no corresponde a la órbita competencial de ese estrado judicial.

FISCALIA TERCERA ALERTAS TEMPRANAS, informó que, tras consultar el Sistema Misional SPOA, se verificó que el 4 de noviembre de 2025 le fue asignada la Noticia Criminal 110016099084202513400, relacionada con la presunta comisión del delito de lesiones personales, siendo víctima el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla. Señaló que, una vez efectuado el análisis preliminar de los hechos narrados por el

accionante, se dispuso remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se adelantara la correspondiente valoración y se determinaran las eventuales secuelas médico legales. Finalmente indicó que las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional exceden la órbita funcional del ente investigador, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, informó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto ante esa entidad no se ha adelantado trámite alguno relacionado con su situación médica o laboral. En razón de lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BOGOTA, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante ni ha desplegado actuaciones relacionadas con los hechos que motivan la presente acción de tutela.

CONEURO, informó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y que no posee vínculo directo con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. En consecuencia, solicitó de manera respetuosa ser excluida del trámite de tutela, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no existe actuación atribuible a su institución que guarde relación con las circunstancias alegadas por el actor.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, informó que la vinculación del accionante se desarrollaba en condición de provisionalidad, y que su retiro obedeció al nombramiento en propiedad de la persona que ocupó el mejor puesto en la lista de elegibles, producto del concurso de méritos, y cuyo nombramiento correspondía al cargo específico que desempeñaba el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla. Indicó, además, que el accionante ha presentado varias acciones de tutela con pretensiones similares, orientadas en su mayoría a obtener el reintegro al cargo que desempeñaba en provisionalidad. Precisó que tales solicitudes incluyen el reintegro, el pago de salarios dejados de percibir y la solicitud de dejar sin efectos actos administrativos, desconociendo que el Legislador estableció una vía ordinaria idónea y eficaz para el debate de este tipo de decisiones administrativas. Afirmó que dichas tutelas han sido negadas y confirmadas en segunda instancia.

Así mismo solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante, al considerar que su retiro se produjo por el nombramiento en propiedad de quien ocupaba el mejor lugar en la lista de elegibles, en aplicación de los artículos 160 a 167 de la Ley 270 de 1996, normas de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, al existir para el accionante un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir la legalidad del acto administrativo que puso fin a su nombramiento en provisionalidad como Oficial Mayor del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Indicó que no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable, pues el accionante no ha sido declarado sujeto de especial protección

constitucional ni titular de estabilidad laboral reforzada por autoridad competente. Finalmente solicitó que se declare la improcedencia de la acción, al no establecerse con claridad que la enfermedad del accionante sea de origen profesional. Señaló que, conforme al examen de pérdida de capacidad laboral aportado, la patología corresponde a una enfermedad de origen común, adquirida con anterioridad a su ingreso a la Entidad.

De la mencionada respuesta, es pertinente indicar que el accionante allegó escrito de contradicción en el que solicitó desestimar en su totalidad cada una de las pretensiones planteadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Señaló que dicha vinculada incurre en un grave error de derecho al pretender controvertir, en sede de tutela, los dictámenes médicos emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Positiva Compañía de Seguros, los cuales afirmó constituyen pruebas técnicas especializadas que no pueden ser desvirtuadas mediante simples afirmaciones administrativas.

Indicó igualmente que las acciones de tutela promovidas con anterioridad versaron sobre aspectos relacionados con la legalidad y notificación de actos administrativos, mientras que la presente acción se fundamenta en la protección de un derecho fundamental, derivado de su condición de debilidad manifiesta por razones de salud, razón por la cual no es posible equiparar ni confundir los objetos ni la naturaleza constitucional de los trámites.

CLINICA NORTE, informó que entre el 16 de junio y el 14 de julio de 2025 brindó atención integral al señor Nerio Alexander Bastidas Padilla suministrándole los cuidados correspondientes a su estado de salud, entre ellos atención de urgencias, pruebas diagnósticas y medicamentos necesarios para su bienestar. Señaló que, en consecuencia, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, circunstancia que debe ser declarada en el presente trámite constitucional. Manifestó igualmente que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Clínica Norte S.A. no puede intervenir en la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo del accionante, ni le corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre dicho asunto.

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, informó que, al realizar la consulta correspondiente en el aplicativo Siglo XXI, se encontró registrado un proceso disciplinario radicado el 25 de marzo de 2025 bajo el número 540012502000202500241, derivado de la queja presentada por el accionante en contra de la Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Señaló que dichas diligencias se encuentran actualmente en etapa probatoria. Finalmente indicó que la corporación no ha incurrido en quebrantamiento alguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, informó que no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas adoptadas por los nominadores al interior de los despachos a su cargo. Precisó que no puede disponer de cargos provisionales, por cuanto su remoción solo procede por causas legales

objetivas que deben ser expresadas de manera clara en el acto de desvinculación, entre ellas la provisión del cargo ocupado con una persona de la lista de elegibles conformada luego del correspondiente concurso de méritos, situación que corresponde única y exclusivamente al nominador.

Señaló igualmente que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, en tanto el accionante no demostró la inexistencia de otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, ni la configuración de un perjuicio irremediable. Destacó que dicho perjuicio se descarta desde el momento en que el accionante acude a esta instancia tres meses y medio después de proferida la Resolución 026 del 21 de julio de 2025, circunstancia que contraviene el principio de inmediatez y desvirtúa cualquier alegación de urgencia constitucional. Aunado a lo anterior, indicó que por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, pues las discrepancias relacionadas con su aplicación o interpretación deben tramitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente precisó que el accionante no acreditó que los medios de defensa judicial disponibles ante esa jurisdicción no sean idóneos ni eficaces para los fines que pretende en sede constitucional. Señaló, además, que el actor ya había presentado una tutela previa radicada bajo el número 11001-03-15-000-2025-05104-00, en la que también cuestionó la Resolución 026 del 21 de julio de 2025, la cual fue declarada improcedente por el Consejo de Estado por la existencia de otros medios de defensa judicial. En consecuencia, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y, por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Asimismo, frente a la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el accionante allegó escrito de contradicción en el que señaló que la vinculada fundamenta parte de su postura en una supuesta falta de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. Indicó que dicho argumento desconoce la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual la acción de tutela no está sometida a término de caducidad, sino que exige su interposición dentro de un plazo prudente y razonable contado a partir del momento en que se configura la vulneración alegada.

Adujo igualmente que la vinculada sostiene la improcedencia de la acción constitucional por inobservancia del principio de subsidiariedad, al no haberse acudido presuntamente a la jurisdicción ordinaria, sin embargo manifestó que tal afirmación desconoce los hechos procesales acreditados en el expediente, pues afirmó que sí ha acudido a la jurisdicción natural, razón por la cual no es de su recibo el argumento relativo a la falta de agotamiento de los medios judiciales ordinarios.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, informó que Como bien lo indica el accionante, en el despacho se tramita el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 54-001-33-33-006-2025-00301. Finalmente indicó la titular del despacho que respecto de los demás hechos, no le consta los sustentos en que se basan pues desconoce la situación que aduce el accionante, e indicó que solo le corresponde asumir dentro de los parámetros de la demanda de nulidad y restablecimiento que le fue repartida, misma que a la fecha se encuentra al despacho para proveer sobre su trámite, en los términos de los artículos 170 o 171 del CPACA.

DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, por conducto de su titular, informó que se mantiene en todos y cada uno de los argumentos que motivaron la negativa de la estabilidad laboral reforzada solicitada por el accionante cuando aún era empleado del Despacho, precisando que la competencia para adoptar dicha decisión recaía exclusivamente en cabeza del nominador. Señaló que, tal como se expresó en la resolución correspondiente, durante toda la relación laboral, esto es, desde el ingreso del accionante hasta el 4 de junio del año en curso, fecha en la que presentó la solicitud de estabilidad, nunca puso en conocimiento de la titular ni de los demás funcionarios su presunta condición de debilidad manifiesta por razones de salud. Indicó que no informó por escrito ni verbalmente sentirse enfermo, ni en incapacidad para el desarrollo normal de sus funciones, ni solicitó permisos para asistir a citas médicas derivadas de esa supuesta condición. Añadió que tampoco se tuvo conocimiento de que hubiese acudido a servicios de urgencias, y que, por el contrario, el accionante mostró gozar de un adecuado estado físico y mental en el desempeño diario de sus labores.

Manifestó que los motivos expuestos por el accionante, incluso en la denuncia penal formulada en su contra, se sustentan en que realizó una solicitud de cambio de silla de trabajo, la cual aparece con su firma de recibido. Explicó que, si bien efectivamente existe el formato de recibido de bienes e inventarios signado por la titular, ello ocurrió durante los primeros meses posteriores a la entrada en funcionamiento del Despacho, periodo en el cual constantemente se recibían muebles, enseres y elementos como anaqueles y escritorios, que eran entregados en la secretaría y recibidos físicamente por los empleados, quienes posteriormente remitían a la titular la tirilla de recibido para su firma como responsable del inventario ante el almacén. Indicó que por esta razón nunca se tuvo conocimiento de que la solicitud de la silla hubiese

sido realizada de manera personal por el accionante al almacén, ni que obedeciera a fines particulares relacionados con su estado de salud.

Agregó que, aunque firmó la tirilla de recibido, en esta únicamente se relaciona la entrega de una silla ergonómica a nombre del Juzgado, sin especificar destinatario o motivo particular, de manera que se presumió que se trataba de otro de los enseres que estaban siendo adicionados al inventario institucional. Reiteró que solo tuvo conocimiento del correo enviado por el accionante al almacén meses después, específicamente en junio del año en curso, con ocasión de la denuncia penal interpuesta por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación.

Añadió que el accionante en una ocasión, solicitó un permiso que fue otorgado y que en el mismo se solicitó fue para “*diligencias personales*” y para asuntos relacionados con su estado de salud en general. Señaló que dicha petición se concedió sin inconveniente alguno, como ocurría con cualquier otro funcionario que requiriera permisos, y que bastaba manifestar que se trataba de diligencias personales para presumir la veracidad del motivo, por tratarse de un derecho reconocido incluso para los jueces por tres días al mes. Indicó que, por ello, no se prestó especial atención a los anexos de la solicitud. Añadió que uno de esos anexos era un dictamen de pérdida de capacidad laboral del año 2021, el cual no puede constituir por sí mismo un motivo para determinar una situación de estabilidad laboral reforzada, por tratarse de patologías de origen común y de un dictamen desactualizado con data de cuatro años. Reiteró que nunca se tuvo conocimiento, durante más de un año de relación laboral, de que tales condiciones hubieran impactado de manera sumaria o mínima el desarrollo de las funciones del accionante.

Indicó también que solo hasta el 4 de junio de 2025, justo un día después de la publicación de las opciones de sede para los aspirantes a propiedad del cargo ocupado en provisionalidad por el accionante, este presentó la solicitud de estabilidad laboral reforzada, lo cual evidencia que nunca antes había formulado petición alguna sobre ese asunto. En consecuencia, sostuvo que no existe vulneración de derecho fundamental y que no es viable reconocer estabilidad laboral reforzada, menos aún en sede de tutela, máxime cuando el accionante ya no se encuentra vinculado al Despacho. Precisó que estas consideraciones se exponen con el propósito de reafirmar lo decidido en la resolución que negó la estabilidad laboral reforzada, advirtiendo que la presente acción carece de procedencia, pues el actor ya ha presentado múltiples tutelas sobre las mismas cuestiones, todas resueltas desfavorablemente, además de haber interpuesto mecanismos ordinarios igualmente resueltos. Añadió que las circunstancias posteriores relacionadas con la salud del accionante no pueden ser valoradas, dado que ocurrieron con posterioridad a la resolución que decidió su solicitud. Señaló que lo ocurrido después respecto de la desvinculación ya ha sido objeto de conocimiento por parte de la Sala Penal del Distrito en otras acciones interpuestas por el actor, con resultados coincidentes. Finalmente, afirmó que esta nueva acción resulta inadmisible, toda vez que reitera pretensiones ya debatidas ante las autoridades administrativas, constitucionales y jurisdiccionales, configurándose una carencia actual de objeto y la improcedencia por existir mecanismos jurídicos paralelos en curso, sin que se haya acreditado perjuicio irremediable alguno, habiendo transcurrido cerca de seis meses desde los hechos alegados.

Consecuentemente, frente a la respuesta emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el accionante allegó escrito de contradicción en el que señaló que dicha respuesta se contradice abiertamente con el material probatorio obrante en el expediente y desconoce la línea pacífica de la jurisprudencia constitucional, en particular aquella referente a la estabilidad laboral reforzada. Sostuvo que la afirmación de la Juez titular en cuanto a que nunca puso en conocimiento su condición de salud es falsa y colisiona con la verdad procesal. Indicó, igualmente, que la misma inconsistencia se presenta respecto del permiso solicitado, el cual afirmó sí se produjo por condiciones de salud asociadas a la pérdida de capacidad laboral.

Agregó que resulta llamativo que la Juez no haya realizado pronunciamiento alguno sobre el accidente laboral que lo mantiene incapacitado desde el 16 de junio de 2025, esto es, antes de su desvinculación. Señaló, además, que la titular omitió explicar en su contestación la razón jurídica por la cual decidió desvincular a un empleado que se encontraba con incapacidad médica laboral emitida por la ARL Positiva, situación que aduce debió ser objeto de especial consideración.

COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, informó que, una vez validado el sistema de información de la entidad, se evidenció que el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla registra el siniestro N.º 503382033 del 16 de junio de 2025 (accidente de trabajo), del cual derivaron las siguientes patologías: de origen laboral, Traumatismo superficial del tronco, nivel no especificado (T090); y de origen común, Escoliosis no especificada (M419) y Artrosis no especificada (M199). Señaló que la

determinación de origen fue efectuada mediante el dictamen N.º 2836721 del 3 de julio de 2025, emitido bajo el radicado SAL20250000522121, decisión que se encuentra en firme. Finalmente indicó que el accionante estuvo afiliado al programa de rehabilitación N.º 45895219, el cual inició el 16 de junio de 2025 y finalizó el 18 de julio de 2025, siendo atendido por el proveedor Global Safe Salud S.A.S.. Precisó que dicho programa le brindó las valoraciones médicas correspondientes a la patología laboral Traumatismo superficial del tronco, a partir de lo cual se registró que el accionante fue reintegrado laboralmente.

Frente a la pretensión de reintegro laboral, que motivó la primera acción de tutela, la ARL indicó que la responsabilidad de reintegrar y reubicar al trabajador conforme a su estado de salud corresponde exclusivamente al empleador, así como la realización de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. Por tal razón, sostuvo que la gestión solicitada debe tramitarse ante el empleador con el cual el accionante mantiene actualmente vínculo laboral. Finalmente, manifestó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para resolver las solicitudes objeto de esta acción constitucional y que no se acredita vulneración o amenaza de derecho fundamental, por lo cual solicitó su desvinculación del trámite.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, aportó link expediente digital de radicado 54001400301220250077100.

Finalmente, se tiene que, mediante auto del 21 de noviembre de 2025, el suscrito magistrado ponente resolvió de manera negativa la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y en los pronunciamientos pertinentes de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si en el trámite de la presente acción de tutela se configuran los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para la declaratoria de cosa juzgada constitucional y/o temeridad, en atención a las actuaciones previas promovidas por el accionante en torno a los mismos hechos y pretensiones.

En caso de superarse el presupuesto anterior, deberá establecerse si en el caso concreto se supera el requisito de subsidiariedad, esto es, si la acción de tutela constituye un mecanismo procedente de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y si se acredita, en su caso, la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Finalmente, se llegan a ser superados los dos anteriores presupuestos, la Sala debe determinar si el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante con ocasión de las actuaciones administrativas y funcionales que dieron lugar a su desvinculación, y si, en consecuencia, procede el amparo constitucional solicitado.

4. Caso Concreto.

Del examen de la presente acción constitucional, se advierte que el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla promovió acción de tutela contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al estimar menoscabados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, al mínimo vital, la seguridad social, así como al principio de no discriminación. En criterio del accionante, dichas vulneraciones se materializaron con la expedición de la Resolución No. 026 del 21 de julio de 2025, mediante la cual el citado despacho judicial dispuso su desvinculación del cargo que venía desempeñando como empleado de la Rama Judicial. En consecuencia, solicitó dejar sin efectos dicho acto administrativo y ordenar su reintegro inmediato; o, en su defecto, su reubicación en un cargo de igual jerarquía al que previamente ocupaba.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado se constata que, mediante respuesta remitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se aportó la sentencia de tutela de primera instancia del 15 de septiembre de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, con ponencia del Consejero Fernando Alexei Pardo Flórez, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla contra el mismo Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. En aquella oportunidad, el accionante expuso hechos y pretensiones sustancialmente similares a los que ahora somete a conocimiento de esta Sala.

De igual forma, se advierte que, en comunicación remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta de Norte de Santander, fue allegada la sentencia de tutela de primera instancia del 18 de septiembre de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Consejero Germán Eduardo Osorio Cifuentes, en la que nuevamente se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Luis Eduardo Mesa Nieves. Al igual que en el caso previamente referido, el accionante planteó hechos y pretensiones coincidentes con los formulados en la presente acción constitucional.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-504 de 2024, en la cual se pronunció sobre la figura de la cosa juzgada constitucional, en los siguientes términos:

51. Cosa juzgada constitucional. La cosa juzgada constitucional “otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”[47]. Por tanto, las providencias adquieren un valor definitivo para garantizar la seguridad jurídica, razón por la que se prohíbe entablar el mismo litigio, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política[48].

52. *La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el alcance de la cosa juzgada constitucional[49]. De manera reciente, en la sentencia SU-128 de 2024[50], explicó que la cosa juzgada constitucional en los procesos referidos a acciones de tutela se debe estudiar en aquellos eventos en los que “se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y entre ambos hay identidad jurídica de partes, objeto y causa”. Esta triple identidad, en criterio de esta corporación, se verifica cuando:*

- “1. *Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
2. *Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
3. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”[51]*

53. *Por regla general, los fallos de tutela hacen tránsito a cosa juzgada constitucional cuando “(i) la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, (ii) si el mismo es seleccionado, cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este tribunal.”[52] No obstante, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que la verificación de estos supuestos debe efectuarse de manera concreta y, a modo de ejemplo, “a pesar de que en un caso concurra la identidad de partes, objeto y causa, la cosa juzgada puede desvirtuarse cuando surjan*

circunstancias excepcionales, como puede serlo la ocurrencia de hechos nuevos”[53]. Lo mismo ocurre cuando “la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”[54]. Y, de igual manera, cuando se demuestra que en el proceso anterior “no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión puesta en conocimiento original de un juez”[55] En estos eventos excepcionales, el juez constitucional queda habilitado para que realice un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, esta Sala procede a determinar si en el presente asunto se configuran los tres elementos previamente descritos, para lo cual efectuará la comparación entre las acciones de tutela antes referenciadas y la acción constitucional que actualmente se encuentra bajo conocimiento.

Concepto	Tutela de radicado 11001-03-15-000-2025-051404-00	Tutela de radicado 11001-03-15-000-2025-04611-00	Tutela que nos concurre	CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE COSA JUZGADA
Despacho que conoció	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección A	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo	Sala Penal de decisión N°1	
Accionante	Nerio Alexander Bastidas Padilla	Nerio Alexander Bastidas Padilla	Nerio Alexander Bastidas Padilla	Si tiene identidad de partes.
Accionado	Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cúcuta	Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cúcuta	Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cúcuta	Si tiene identidad de partes.
Hechos	• “El señor Nerio Alexander Bastidas Padilla se desempeñó como oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, desde el 9 de	• “Relató que mediante Resolución núm. 003 de 10 de abril de 2024 fue nombrado en provisionalidad	• “Que mi última vinculación al servicio de la Rama Judicial, fue desempeñando el cargo de Oficial Mayor en Provisionalidad en el	

	<p>abril de 2024 hasta el 21 de julio de 2025 (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • mediante Resolución núm. 026 del 21 de julio de 2025, la titular del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta ordenó la desvinculación del señor Nerio Alexander Bastidas Padilla (...) 	<p>para ocupar el cargo de oficial mayor del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta. (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgado mediante Resolución núm. 026 de 21 de julio de 2025 le notificó la desvinculación al cargo en forma definitiva (...) • “capacidad permanente del 37.40% por una enfermedad de origen común (...) 	<p>Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cúcuta (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Ordenó mi desvinculación inmediata, mediante la Resolución N°. 026 de fecha 21 de julio de 2025(...)” • “capacidad permanente del 37.40% por una enfermedad de origen común (...) • Resolución N°. 026 del 21 de julio de 2025 Contra este acto se interpusieron los recursos de ley (...) 	
Pretensiones	<ul style="list-style-type: none"> • “solicita declarar la nulidad de la notificación del Acto Administrativo 026 del 21 de julio de 2025 (...) • “En consecuencia, declarar parcialmente la nulidad de la Resolución No. 026 del 21 de julio de 2025 de manera subsidiaria hasta por un plazo de 04 meses que el accionante pueda acudir a jurisdicción de lo contencioso administrativo y poder demandar dicho acto administrativo 	<ul style="list-style-type: none"> • “se me incluya en nómina, así como a la seguridad social, hasta que referido Acto Administrativo resolución 026 del 21 de julio de 2025, se encuentre debidamente ejecutoriado, con el agotamiento de los recursos de ley(...) • “ruego al honorable Consejero Ponente que, considerando mi estado de debilidad manifiesta, decrete la inclusión en la nómina. Hasta que esta quede debidamente ejecutoriada y en contra de esta se 	<ul style="list-style-type: none"> • “SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución N°. 026 del 21 de julio de 2025, hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dirima de fondo la legalidad de mi desvinculación (...) • “PAGAR los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha efectiva de mi desvinculación, hasta que se haga efectivo el reintegro, para evitar la afectación al mínimo vital (...) • “REINTEGRAR de manera inmediata a mi persona al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía(...) 	Identidad de objeto

		<i>hayan agotado los recursos (...)</i>	• “situación administrativa de reubicación (...)	
--	--	---	--	--

Una vez efectuado el examen comparativo entre las acciones de tutela previamente instauradas por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, esta Sala advierte la concurrencia de identidad de partes, por cuanto en todas ellas figura el mismo accionante y la misma autoridad accionada. Del mismo modo, se constata identidad fáctica, toda vez que los escritos de tutela se edifican sobre los mismos hechos y reproducen la misma situación material. Finalmente, se verifica identidad en las pretensiones, dirigidas esencialmente a controvertir y obtener la nulidad total o parcial de la Resolución No. 026 del 21 de julio de 2025, por medio de la cual se dispuso su desvinculación del cargo que desempeñaba en provisionalidad dentro de la Rama Judicial, adscrito al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 54-001-33-33-006-2025-00301 y a partir de ello solicitar su reintegro al cargo que venía desempeñando, la eventual reubicación en un empleo de igual jerarquía y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión a dicho acto administrativo.

Incluso advierte la Sala que, en lo atinente a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada en primera instancia dentro del radicado 11001-03-15-000-2025-04611-00, -documento aportado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta- el accionante dio a conocer del proceso de liquidación patrimonial identificado con el radicado 54001400301220250077100 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil

Municipal de Cúcuta. Tal actuación coincide con lo expuesto en la presente solicitud constitucional, en la que nuevamente acude a dicho trámite, esta vez, para sustentar la medida provisional presentada con posterioridad a la admisión de la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, del análisis fáctico efectuado por la Sala se concluye que se satisfacen plenamente los presupuestos para la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, por cuanto el núcleo de las pretensiones del accionante se dirige, de manera reiterada, a controvertir directamente la Resolución No. 026 del 21 de julio de 2025, de la cual se desprenden las demás solicitudes replicadas en todas las tutelas interpuestas ante distintos despachos. En consecuencia, bajo tales precisiones, esta Sala declarará configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y, por lo mismo, negará las pretensiones de la presente acción, por resultar improcedente.

Ahora bien, corresponde a la Sala determinar si la actuación del accionante constituye un ejercicio temerario, susceptible de generar la sanción pecuniaria prevista en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, a la luz de la jurisprudencia antes citada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-504 de 2024, recordó que la temeridad se configura cuando una misma persona presenta sucesivas acciones de tutela ante diferentes jueces sin motivo expresamente justificado, actuando con mala fe, deslealtad procesal o infringiendo el deber de moralidad procesal. No obstante, reiteró que, conforme al artículo 83 de la Carta, la buena fe se presume, de manera que únicamente habrá temeridad cuando sea posible derivar una conducta procesal desleal o inspirada en mala fe. Igualmente, precisó que

no existe temeridad cuando la reiteración de acciones se fundamenta en la ignorancia del accionante, en un asesoramiento errado, o en situaciones de especial indefensión asociadas a necesidades extremas o circunstancias económicas o personales apremiantes.

A partir del marco normativo y jurisprudencial expuesto, esta Sala considera que no se configura temeridad en la actuación del señor Nerio Alexander Bastidas Padilla. Ello porque, tanto en las acciones de tutela precedentes como en la que ahora ocupa la atención de esta Corporación, el propio accionante ha manifestado que atraviesa una situación económica precaria, con repercusiones en su estado de salud y en su estabilidad personal. Tales circunstancias denotan que su accionar está motivado por la necesidad de procurar una fuente de ingresos y conservar su estabilidad laboral, y no por un actuar desleal o de mala fe. En consecuencia, aun cuando se verifica la presentación reiterada de tutelas con idéntico objeto, esta Sala se abstendrá de imponer la sanción prevista en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

En suma, al no superarse el primer presupuesto jurídico analizado de la inexistencia de cosa juzgada, esta Sala se encuentra vedada para estudiar las demás pretensiones y, por ende, impedida para efectuar un análisis de fondo respecto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

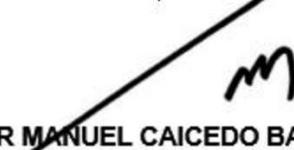
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado